



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 123-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 159-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 83644-2017<sup>1</sup> obrante en autos, interpuesto por HOTEL QR S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 150-2017-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 26 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, la resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 031-2017-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 31 893.70 (Treinta y un mil ochocientos noventa y tres y 70/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No entregar boletas de pago por el período comprendido de junio de 2010 a setiembre de 2016 y de noviembre de 2016 a enero de 2017, afectando a un (01) trabajador; **2)** No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios (CTS), correspondiente a los períodos semestrales vencidos de noviembre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; **3)** No pagar la remuneración vacacional correspondiente a los períodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015; **4)** No pagar las gratificaciones legales, correspondiente a julio y diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; **5)** No pagar la bonificación extraordinaria correspondiente a julio y diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; **6)** No cumplir con otorgar el goce del descanso físico vacacional y el pago indemnizatorio por falta de goce del descanso vacacional, correspondiente a los períodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; **7)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de febrero de 2017, afectando a un (01) trabajador;

Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que: *"Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."*; en ese sentido, en el presente caso resulta pertinente tener presente lo previsto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecto al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa prescribe lo siguiente: *"Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*; (cursiva y negrita es agregado)

Tercero: Que, conforme lo expuesto corresponde a este Despacho verificar si el inferior

<sup>1</sup> De fojas 41 a fojas 54 de autos

<sup>2</sup> De fojas 27 a fojas 37 de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a 06 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 123-2017-MTPE/1/20.45

jerárquico, a la fecha de emisión de la Resolución apelada, contaba con facultad para determinar la existencia de las infracciones contenidas en el Acta de Infracción; para lo cual se aplicará lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR<sup>5</sup>, que establece: *"La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral (...) prescribe a los cuatro (4) años (...)."*; así como de lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. (...) sin más trámite que la constatación de los plazos."* Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del "Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo" que dispone: *"El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017"*; (Negrita agregado);

Cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de los actuados se verifica que el inferior en grado, al momento de emitir la Resolución Sub Directoral apelada, no advirtió que el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 51 del Reglamento, habría transcurrido respecto de los periodos infraccionados siguientes: i) Por la infracción de no entregar boletas de pago: Periodos junio de 2010 a marzo de 2013, subsistiendo los demás periodos y por tanto la referida infracción al mencionado trabajador; ii) con respecto a la infracción por no depositar íntegra y oportunamente la CTS: Periodos semestrales y vencidos de noviembre de 2010, 2011 y 2012, subsistiendo los demás periodos y por tanto la referida infracción al mencionado trabajador; iii) Por no pagar la remuneración vacacional: Periodos 2010-2011 y 2011- 2012; subsistiendo los demás periodos y por tanto la referida infracción al mencionado trabajador; iv) Por no pagar las gratificaciones legales, correspondientes de julio y diciembre de 2010, 2011 y 2012, subsistiendo los demás periodos y por tanto la referida infracción al mencionado trabajador; v) Por no pagar la bonificación extraordinaria: Periodos julio y diciembre de 2010, 2011, 2012, subsistiendo los demás periodos y por tanto la referida infracción al mencionado trabajador; vi) Por no cumplir con otorgar el goce del descanso físico vacacional y el pago indemnizatorio por falta de goce del descanso vacacional: Periodos 2010-2011 y 2011- 2012; subsistiendo los demás periodos y por tanto la referida infracción al mencionado trabajador;

Quinto: Que, asimismo, se verifica en la resolución apelada que el inferior jerárquico ha impuesto sanción por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de febrero de 2017, motivando su decisión en los considerando décimo séptimo y octavo de la misma; no obstante, advertimos que ha aplicado indebidamente el beneficio de reducción al 35% previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, pese a haber fundamentado en el considerando décimo primero lo siguiente: *"Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos (..) d) actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente (...)"*; lo que evidencia que se ha incurrido en evidente contradicción al aplicar indebidamente el citado beneficio a una infracción contra la labor inspectiva;

Sexto: Que, en esa línea de razonamiento, el inferior jerárquico al momento de emitir nuevo pronunciamiento y aplicar la sanción que corresponda, deberá tener en cuenta la Tabla de Multas más beneficiosa, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado

<sup>5</sup> Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 123-2017-MTPE/1/20.45

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere sobre los Principios de la potestad sancionadora administrativa: 5.- Irretroactividad: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la triplicación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*; de igual manera, se deberá tener presente el criterio normativo aprobado por Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL<sup>6</sup> sobre el tema: Aplicación del beneficio de reducción de la Ley N° 30222 y la nueva tabla de multas del Decreto Legislativo Supremo N° 015-2017-TR;

Séptimo: Que, se aprecia que existe error material en el décimo octavo considerando de la resolución materia de impugnación, por cuanto al establecer las sanciones se señala que se utiliza la tabla de Microempresa cuando la tabla utilizada es la No Mype;

Octavo: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador el Director de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 150-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA firmado  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>6</sup>El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”;